

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

APRUEBA REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO DE FACULTAD .--

DECRETO EXENTO Nº : 279 /

VALPARAISO, 27 de Julio de 1982

V I S T O S :

Lo dispuesto en el D.L. Nº 111, de 1973; en el D.F.L. Nº 6, de 1981; en el D.S. Nº 500, de 1981, del Ministerio de Educación Pública y en el D.F.L. Nº 147, publicado en el D.O. de 2 de abril de 1982.

D E C R E T O :

Apruébase el siguiente Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Facultad.

TITULO I

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1º .--

El funcionamiento del Consejo de Facultad se regirá por las normas del presente Reglamento y por aquellas que sean pertinentes del Estatuto de la Universidad de Valparaíso y de su Reglamento Orgánico.

Cada vez que en este Reglamento se empleen los vocablos "Consejo" y "Consejero", se entenderá que con ellos se alude al "Consejo de Facultad de la Universidad de Valparaíso" y a sus "Consejeros", respectivamente.

TITULO II

PRESIDENCIA Y SECRETARIA DEL CONSEJO

Artículo 2º .--

El Decano y el Secretario de la Facultad respectiva, ejercerán la presidencia y la Secretaría del Consejo, respectivamente.

Si no estuviere presente el Decano en la sesión, la presidencia la ejercerá el Secretario de la Facultad. En tal circunstancia deberá ser subrogado por el Director de Escuela o Instituto de la misma Facultad con mayor antigüedad en este cargo, que se encontrare presente.

Si ni el Decano ni el Secretario de la Facultad estuvieren presentes, ejercerá la presidencia accidental el Director de Escuela o Instituto con mayor antigüedad en este cargo y la Secretaría accidental el consejero presente en la sesión que en la misma designare quien ejerza la presidencia.

Artículo 3º .-

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas universitarias, son atribuciones del Presidente del Consejo :

1.- Convocar al Consejo a sesión extraordinaria, cuando reglamentariamente proceda o cuando lo estime conveniente.

2.- Señalar las materias que deban incluirse en la cuenta y en la tabla de la sesión, ordinaria o extraordinaria.

3.- Abrir, suspender, reanudar, prorrogar y levantar las sesiones, y hacer observar el orden en ellas.

Si transcurridos diez minutos desde la hora fijada para abrir la sesión no hay quorum en la sala, el Presidente o el que deba hacer sus veces, o en su defecto, el Secretario del Consejo declarará que la sesión no se celebra; pero se dejará testimonio de los Consejeros asistentes.

4.- Dirigir los debates, decidiendo las cuestiones de procedimiento y limitando el número y duración de las intervenciones cuando sea necesario para la adopción de acuerdos.

5.- Declarar cerrado el debate.

6.- Fijar la forma y el orden de las votaciones, proclamando su resultado y los acuerdos del Consejo.

7.- Proponer al Consejo los miembros de las Comisiones que en cualquier caso se acuerde constituir, dirimiendo los empates, en su caso.

8.- Suscribir las actas y los acuerdos del Consejo, conjuntamente con el Secretario.

9.- Mantener la correspondencia del Consejo con las autoridades extra-universitarias y universitarias y con las demás personas o entidades con que tal correspondencia deba mantenerse. No obstante, el Presidente, por resolución fundada, podrá delegar esta atribución en el Secretario del Consejo, en cuyo caso, éste la mantendrá bajo la fórmula "Por orden del Presidente del Consejo".

Artículo 4º .-

Corresponderá al Secretario del Consejo, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones legales o reglamentarias, las siguientes funciones, atribuciones y deberes :

1.- Servir de Ministro de Fe del Consejo;

2.- Citar a los consejeros a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando proceda, con la debida anticipación, enviándoles conjuntamente con la citación copia del acta de la sesión anterior.

3.- Extender, y suscribir junto con el Presidente el acta de cada sesión del Consejo.

4.- Notificar a los funcionarios, estudiantes y demás personas que correspondan de los actos y decisiones del Consejo que los afecten.

5.- Conservar y tener bajo su inspección y custodia personal el timbre del Consejo, las actas y el archivo de la documentación, salvo que el propio Consejo estableciere una regla distinta.

6.- Certificar, a solicitud de los interesados, y previa aceptación del Presidente del Consejo, cualquier hecho que conste en la documentación de éste, sin perjuicio del secreto o reserva de ella, en su caso.

Artículo 5º .-

El Consejo se reunirá en la sede que al efecto se determine por resolución del Decano.

Artículo 6º .-

El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes. Las fechas u oportunidades precisas y las horas de tales sesiones para el respectivo año serán fijadas por el propio Consejo, para cuyo efecto éste será convocado, en el mes de marzo de cada año a sesión extraordinaria, con el preciso objeto de fijar tales oportunidades y horas para el período anual respectivo.

Si no se produjere acuerdo respecto de la celebración de tales sesiones, las fijará su Presidente.

Artículo 7º .-

El Consejo sólo podrá entrar y permanecer en sesión con la concurrencia de a lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes; salvo que una norma legal o reglamentaria especial dispusiere otra cosa.

Si existiendo más de dos proposiciones de acuerdo, por dispersión de votos ninguna alcanzare la mayoría absoluta de los miembros presentes, se repetirá la votación circunscribiéndola a las dos proposiciones que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas o la primera en empate. En esta segunda votación los votos en blanco y las abstenciones, si los hubiere, se sumarán a la proposición que hubiere obtenido mayor número de votos; y, si aún así no se hubiere obtenido por ninguna de ellas la mayoría exigida, decidirá el Presidente del Consejo.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si se tratare del ejercicio de la función meramente asesora del Consejo, en el informe respectivo, sin perjuicio del acuerdo adoptado y a petición del o de los consejeros que así lo pidieren, podrá dejarse constancia de las opiniones de minoría respectivas y de sus fundamentos en forma sucinta.

NOTA: El presente inciso primero del art. 7º fue modificado por el Dexe. Nº 0162 de 17/03/95, cuyo texto original decía: "El Consejo Sólo Podrá entrar y permanecer en sesión con la concurrencia, a lo menos de seis de sus miembros."

Artículo 8º .-

No obstante lo dispuesto en el artículo 7º, el Consejo no celebrará sesiones ordinarias durante el mes de febrero de cada año, y en el resto del año las sesiones ordinarias sólo se realizarán cuando haya asuntos en tabla, debiendo citarse en cada oportunidad a los Consejeros.

Para los efectos de las citaciones, los Consejeros deberán comunicar por escrito la casilla o el domicilio o lugar al que deban serles enviadas. Esta comunicación la dirigirá cada Consejero al Secretario de Facultad respectivo, que es por derecho propio el Secretario del Consejo. Si el Consejero no enviare esta comunicación y mientras no lo haga, la citación le será enviada al lugar de su trabajo habitual en la Facultad.

TITULO III

SESIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO

Artículo 9º .-

Las sesiones empezarán cuando el Presidente las declare abiertas.

Abierta la sesión, el Presidente pedirá a los Consejeros que se pronuncien acerca de si aprueban o no el acta de la sesión anterior.

Si algún Consejero lo solicita, el Secretario dará lectura a dicho documento.

Las observaciones a que el acta de lugar se discutirán durante los quince minutos inmediatamente siguientes a la apertura de la sesión en que corresponda su aprobación. En el acta de la sesión en que se formulen se dejará constancia de tales observaciones y, si se acordare alguna rectificación ella se anotará, además, a continuación del acta observada, que se guarde oficialmente en su archivo por el Secretario del Consejo, a menos que el Consejo acuerde rehacerla.

Artículo 10º .-

El acta deberá contener :

- a.- El nombre de quien presidió la sesión, y el carácter de ésta;
- b.- La nómina de los consejeros asistentes, según el orden alfabético de su primer apellido; y de las demás personas que asistan;
- c.- La indicación de los documentos y comunicaciones de que se haya dado cuenta y el trámite o resolución recaído en ellos;
- d.- Si la de la sesión anterior fue aprobada pura y simplemente o con modificaciones;
- e.- La enunciación de los asuntos que se hayan discutido y los acuerdos adoptados en la sesión, y
- f.- En general, una relación fiel pero sucinta de lo ocurrido durante la sesión.

Artículo 11º .-

En cada sesión se dará cuenta, en el orden que determine el Presidente, de las comunicaciones dirigidas al Consejo, indicando solamente su origen y la materia sobre que versen. El Presidente dará, en el mismo acto de la cuenta, la tramitación que corresponde a los asuntos respectivos, salvo que prefiera consultar al Consejo, en cuyo caso se procederá conforme a lo que éste resuelva.

Artículo 12º .-

Terminada la cuenta se procederá a tratar los asuntos comprendidos en la tabla, en el orden que en ella se contengan, salvo que dicho orden sea alterado por acuerdo del Consejo.

Artículo 13º .-

Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente, quien la concederá en el orden en que se le haya solicitado. Podrá, sin embargo, alterarlo por razones justificadas.

Artículo 14º .-

La discusión de todo asunto que trate el Consejo podrá ser general y particular. La primera tendrá por objeto debatir las ideas fundamentales del asunto; y la segunda, debatir las proposiciones concretas que se formulen.

Artículo 15º .-

Aparte de sus propios integrantes, quienes deben asistir a las sesiones del Consejo, podrán asistir a dichas sesiones aquellas personas que el Decano o el Consejo determinen. Estas últimas sólo podrán concurrir, exclusivamente para informar sobre puntos que fijen el Decano o el Consejo.

Artículo 16º .-

Cerrado el debate, el Secretario dará lectura a la proposición o cuestión que deba votarse, o hará una relación verbal de ella.

En los casos en que no haya unanimidad las votaciones serán nominales y se tomarán en el orden alfabético del primer apellido de los Consejeros asistentes, pero el Presidente votará en último lugar. A medida que sean requeridos para votar, los Consejeros emitirán su voto, expresando en voz alta las palabras precisas "sí", o "no", "me abstengo".

Si uno o más Consejeros lo solicitaran, la votación será secreta.

Terminada la votación, el Consejero que lo desee podrá rectificar su voto.

Agotado el procedimiento de votación, el Secretario procederá al escrutinio de los votos producidos y anunciará su resultado, el que proclamará el Presidente.

Artículo 17º .-

Cualquiera modalidad de las votaciones no previstas en este reglamento será resuelta en el acto por el Presidente, sin ulterior recurso,

TITULO IV

APLICACION Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 18º .-

Las cuestiones de interpretación y aplicación de este reglamento las resolverá el **Presidente** si a su juicio la solución es clara; pero cuando el Presidente estime que la solución no es clara, consultará a la sala antes de resolver.

Artículo 19º .-

Este reglamento sólo podrá modificarse por el Rector, de oficio, o a petición del Consejo de la Facultad.


Artículo 20º .-

Este reglamento comenzará a regir a contar del 2 de agosto de 1982.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se dicte el Reglamento Orgánico de la Universidad, el Consejo de Facultad estará integrado por el Decano respectivo, que lo presidirá, por el Secretario de la Facultad respectiva, que será su ministro de fe, por los Directores de Escuelas e Institutos dependientes de la misma Facultad y por tres profesores de ella que invistan las más altas jerarquías académicas, designados por el Decano.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


RENATO DAMILANO BONFANTE
RECTOR